

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MANUEL DOMINGO ROJANO RUIZ contra: PROMOSALUD T&E S.A.S., junto con la anterior respuesta de banco y los memoriales donde se solicita requerimiento. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dos de agosto de Dos Mil Veintitrés.

Quien apodera a la parte actora peticionó requerir al *“Banco COLPATRIA para dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo ordenada, toda vez que lo ordenado por este despacho se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad, y no es aplicable al presente asunto, pues lo que se cobra son honorarios laborales en ocasión de una prestación de servicio médico especializado en el área de cardiología.”*.

Se rememora que, mediante auto adiado 07 de junio de la presente anualidad, se ordenó oficiar al Banco Scotiabank Colpatria para que indicara *“qué recursos de <salud> se manejan en dichas cuentas; es decir, si se trata de cuentas maestras del sector salud, o subcuentas de los distintos regímenes de salud o de otra índole, por lo que la medida cautelar recae únicamente sobre cuentas en donde se manejen recursos propios originados en sus ganancias, o contratos de medicina prepagada, entre otros, debido a que no son recursos del sistema. Lo precedente, en acatamiento a la Circular N°014 del 08 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación acerca del tema de la inembargabilidad de los recursos destinados al sistema general de seguridad social en salud, así como los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.”*.

En respuesta a lo anterior, el establecimiento bancario señaló *“nos permitimos informar, que el cliente PROMOSALUD IPS TYE SAS NIT 9001924594 ha comunicado a esta Entidad que los recursos que manejan en sus cuentas son de destinación específica y hacen parte de **“los recursos del Régimen Subsidiado al tener como destinación específica la prestación de los servicios de salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado”**. En razón a lo anterior, los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad por tratarse de recursos de Salud. El cliente maneja recursos de la Salud, pero los productos aperturados en esta entidad financiera no corresponde a cuentas maestras.”* (negrillas y subrayas del texto).

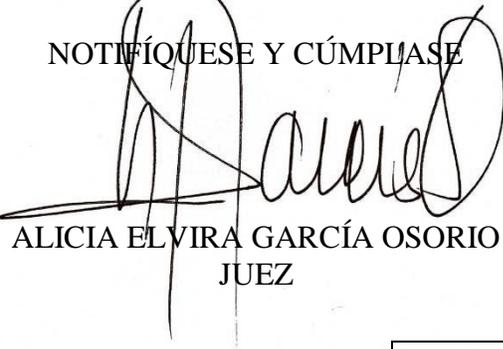
En ese orden de ideas, se avizora de la respuesta emitida por la entidad bancaria que la cuenta que posee la enjuiciada maneja recursos del régimen subsidiado, por lo que inescindiblemente tienen el carácter de recursos del sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado, los cuales gozan del principio de inembargabilidad, que de hecho en diversas normas se prohíbe el embargo de los recursos del presupuesto general de la nación del sistema general de participaciones y los dineros de la seguridad social en salud, entre ellos el Decreto 111 de 1996, la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994, el Decreto 050 de 2003, siendo ésta norma según la cual adoptó *“unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, y en su artículo 8° establece que *“Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.”*. Así las cosas, al no ser la cuenta de aquellas donde se administren recursos propios, es decir, distintos de aquellos que tengan destinación específica proveniente del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, no se abre el requerimiento propalado y en su lugar se le oficiará, indicándole que no es procedente la aplicación de la medida cautelar antes decretada y que le fuere comunicada en otrora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar la petición de requerimiento al Banco Scotiabank Colpatria y en su lugar se le oficiará, indicándole que no es procedente la aplicación de la medida cautelar antes decretada y que le fuere comunicada a través de oficio N°162 del 14 de mayo de 2023, habida cuenta que los recursos que se manejan en la cuenta que posee la entidad demandada en dicho establecimiento bancario tienen destinación específica proveniente del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, los cuales gozan del beneficio de la inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 03 de agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo